



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2010, ha examinado el *Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la propuesta de convenio específico de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Galicia y de Castilla y León para la modernización y conservación de las carreteras ZA-102 y OU-124*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 103/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Único.- La petición de dictamen versa sobre la propuesta de convenio específico de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad de Castilla y León para la modernización y conservación de las



carreteras ZA-102 y OU-124, que comunican la localidad de Porto con la carretera N-525.

A la solicitud de dictamen se acompaña, además de un índice numerado de los documentos que lo integran y varios escritos de tramitación, la siguiente documentación:

- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Fomento de 21 de noviembre de 2008 (folio 26) y texto por ella informado (folios 27 a 33).

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento de 15 de abril de 2009 y texto por ella informado.

- Nuevo informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento de 30 de octubre de 2009 -en el que se remite al emitido el 15 de abril de 2009- y proyecto de convenio objeto de informe.

- Informe de fiscalización previa emitido por el Jefe del Servicio de Intervención y Fiscalización el 30 de diciembre de 2009, favorable a la firma del convenio. Se adjunta diversa documentación contable (RC y propuesta de gasto fechada el 16 de noviembre de 2009).

- Proyecto de convenio específico de colaboración, fechado el 12 de enero de 2010, sometido a dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.f) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

En el presente dictamen se analizan exclusivamente los aspectos de legalidad del convenio que puedan afectar a la Comunidad de Castilla y León, sin hacer consideración alguna en relación con las cuestiones que afecten a la otra parte firmante del acuerdo, la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por otra parte este Consejo considera que la firma de este tipo de convenios es altamente favorable para la prestación adecuada de servicios a los ciudadanos de Castilla y León que habitan en las zonas limítrofes de la Comunidad.

2ª.- Naturaleza y régimen jurídico del convenio.

El acuerdo que se dictamina se encuadra dentro de las llamadas relaciones jurídicas interadministrativas o intersubjetivas, por cuanto en él se establece una acción común coordinada de colaboración en la que intervienen como sujetos dos Administraciones Públicas Autonómicas en la persecución de un fin considerado como de interés público. El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones la trascendencia de la cooperación en este ámbito, afirmando que el deber general de colaboración es principio que "no es menester justificar en preceptos concretos" y que "se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución" (Sentencia 18/1982, de 4 de mayo). Alude el Alto Tribunal en numerosas ocasiones al principio de fidelidad, a la mutua lealtad y solidaridad, vinculándolos al principio de colaboración, como instrumento dirigido a garantizar la eficacia del sistema en su conjunto (Sentencias 96/1990, de 24 de mayo, o 209/1990, de 17 de diciembre).

La regulación que posibilita y que enmarca jurídicamente la realización del convenio cuyo proyecto es objeto de examen encuentra sus referentes inmediatos más importantes tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Establece el artículo 145.2 de la Constitución: "Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas



podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

En relación con este artículo el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, señaló que “no es un precepto que habilite a las Comunidades Autónomas para establecer convenios entre ellas, sino que supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los Acuerdos y Convenios de cooperación”. En definitiva, se trata de una norma habilitadora de un poder o control estatal sobre tales convenios que, de no contar con una previsión constitucional expresa, no podría reconocerse a favor del Estado.

A su vez, el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía señala que “la Comunidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Castilla y León y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan en el mismo término que, por su contenido, deben calificarse como acuerdos de cooperación, en cuyo caso deberán seguir el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo”. Este apartado 3 dispone que “La Comunidad podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales”.

De lo expuesto se traduce la existencia de dos figuras de colaboración entre Comunidades Autónomas: los convenios de colaboración y los acuerdos de cooperación, cuyo tratamiento tanto constitucional como estatutario es distinto.

En cualquier caso, la trascendencia de esta clasificación se halla en el diferente régimen jurídico a que se somete cada uno de esos dos tipos de convenios interautonómicos, puesto que, mientras que los de colaboración sólo requieren de una comunicación a las Cortes Generales, que tendrá el carácter y efectos que, en cada caso, prevean los Estatutos de Autonomía, los acuerdos



de cooperación requieren la previa autorización de aquéllas para su celebración por las Comunidades Autónomas interesadas.

Ya ha advertido la doctrina sobre las dificultades que plantea la distinción entre ambos medios convencionales. Como algún autor ha señalado, el principal problema que plantea el artículo 145.2 de la Constitución es precisamente la distinción entre los convenios para la gestión y prestación de servicios propios y los demás acuerdos de cooperación al punto que se ha negado toda distinción y afirmado que “como es imposible distinguir entre convenios de colaboración por ser toda, una y misma cosa vista desde ángulos diferentes y si, en consecuencia, no hay dos tipos diferentes de convenios, sino siempre convenios de colaboración, se deberán observar para su celebración no sólo las condiciones que se precisen en los respectivos Estatutos de Autonomía, sino contar en todo caso con la autorización de las Cortes Generales” (xxxx. Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales. IEAL, 1985).

Ciertamente, la posición doctrinal mayoritaria mantiene la posibilidad de esta discutida distinción y la funda en que los convenios de colaboración son aquellos cuyo contenido consiste en la gestión y prestación de servicios, en el sentido de una determinada actividad administrativa, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas contratantes, es decir, en el establecimiento de una fórmula común para el ejercicio de ciertas competencias. Por ello, todos los convenios y acuerdos cuyo contenido sea otro deberán -en virtud del criterio residual empleado por la Constitución- ser calificados como acuerdos de cooperación y someterse al régimen jurídico constitucional previsto específicamente al respecto.

Sin perjuicio del debate doctrinal generado por la distinción entre ambas figuras y a los efectos de lo que interesa para el presente dictamen, parece general el acuerdo, basado en definitiva en la literalidad de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de considerar como convenios de colaboración los que tienen por objeto la gestión de un servicio propio de las Comunidades Autónomas contratantes. Dicho en otros términos, cualquiera que sea el contenido que pueda predicarse de los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas, lo cierto es que aquellos convenios entre Comunidades Autónomas que tengan por objeto la “gestión y prestación de servicios propios de las mismas” podrán articularse mediante convenios de



colaboración. La doctrina ha advertido que, en la práctica, cualquier acuerdo podrá pretender ampararse en el más amplio concepto posible de “servicios propios”, pero, al menos en el presente supuesto, el objeto del convenio se refiere a la gestión de un servicio propio aun en su sentido más estricto.

A este respecto conviene advertir que el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la “gestión y prestación de servicios de su competencia”. Se trata, aparentemente, de uno de los “supuestos, requisitos y términos” que, según el artículo 145.2 de la Constitución, deben prever los Estatutos de Autonomía.

El antiguo artículo 38 del Estatuto de Autonomía circunscribía el ámbito del convenio a la “gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva”; límite que, al tener un carácter equívoco, fue precisado e interpretado tanto por la doctrina como por el propio Tribunal Constitucional. Se ha advertido así que el concepto puede responder a dos sentidos distintos: según el primero, la competencia es exclusiva cuando el ente que la ostenta dispone totalmente de la materia de que se trate, pudiendo ejercer sobre ella toda suerte de potestades legislativas o ejecutivas; según el segundo, una competencia puede considerarse exclusiva cuando el ente que la tiene atribuida puede utilizar sobre la materia a la que abarca todas las potestades de una determinada calidad. Desde la primera perspectiva sólo podría predicarse el carácter exclusivo de las competencias que la Comunidad tiene atribuidas literalmente como tales, y aun no de todas ellas. En el segundo sentido expuesto, son exclusivas para el ejercicio de cada una de las potestades a que se refieren las listas de competencias del Estatuto de Autonomía, actualmente en el Título V, significando por ello más bien “competencia atribuida como propia”.

El debate ha cambiado. El actual artículo 60 del Estatuto de Autonomía ya no circunscribe el convenio a las “competencias exclusivas”, sino al término más amplio de “gestión y prestación de servicios de su competencia”, de forma similar al artículo 145 de la Constitución, que alude a la “gestión y prestación de servicios propios de las mismas”. Esto no implica reducción alguna del conjunto de materias sobre las que pueden versar los convenios de colaboración, ya que la Constitución solo impone que se trate de prestar o gestionar servicios



“propios” de la Comunidad Autónoma y no que sobre ellos tengan las Comunidades la plenitud de la capacidad normativa.

Éste debe ser el sentido que procede otorgar al citado artículo 60, en interpretación coincidente con la realizada para el antiguo artículo 38 del Estatuto de Autonomía (por todos, Dictamen 373/2007, de 10 de mayo), por cuanto resultaría incoherente que, siendo el objeto de los convenios de colaboración la gestión o prestación de servicios, las Comunidades Autónomas titulares de los mismos no pudieran convenir por carecer de una capacidad legislativa en la materia que, en la mayoría de los casos, resultaría innecesaria para acordar el contenido del convenio.

Teniendo como referencia la regulación ya mencionada y en lo que respecta a la naturaleza jurídica del presente proyecto de convenio, conforme a la distinción que parece establecerse entre ambas figuras tanto en la Constitución como en nuestro propio Estatuto de Autonomía, puede afirmarse que en el presente caso se está ante la figura del “convenio de colaboración”.

Para llegar a esta conclusión es preciso atender, de una parte, a la competencia propia de cada Comunidad Autónoma en la materia –que, según el artículo 70.1.8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, es exclusiva, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, en materia de “carreteras (...) que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma”- y, de otra, que lo que se pretende, en función de un interés general evidente, es coordinar las actuaciones de las dos Administraciones Autonómicas en lo relativo a la modernización y conservación de las carreteras limítrofes.

Se trata, en consecuencia, de un convenio cuya tramitación debe atenerse, en orden a la intervención de las Cortes Generales, a lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía (comunicación en lugar de autorización previa), comunicación respecto de la que el Tribunal Constitucional (Sentencia de 17 de abril de 1986) ha precisado su alcance al indicar que “(...) resulta indiferente a efectos de la impugnación que lo omitido sea la comunicación a las Cortes Generales o la previa aprobación por éstas, porque lo que falta como requisito esencial y previo es su sometimiento al control de las mismas a efectos de los requisitos que deban cumplir, y otra, que por esa misma razón, de haberse omitido la preceptiva intervención de las Cortes Generales, no se puede decir que su cumplimiento posterior purgaría el vicio de



nulidad alegado por el Gobierno, porque el control de las Cortes Generales ha de ser previo a su vigencia (...)".

3ª.- Observaciones a la propuesta de convenio en lo relativo a sus requisitos formales.

Es aplicable al acuerdo proyectado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los convenios de colaboración entre Administraciones Públicas. Dos son las observaciones que cabe realizar:

A) En la propuesta remitida para dictamen se prevé que la firma del convenio corresponda al Consejero de Fomento, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 26.1.1) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, tal y como ha mantenido reiteradamente este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 154/2006, de 2 de marzo; 502/2006, de 8 de mayo; 373/2007, 374/2007 y 375/2007, los tres de 10 de mayo; 706/2008 y 707/2008, ambos de 18 de septiembre; o 306/2009, de 30 de abril), la competencia para firmar el convenio analizado corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León.

Ello es debido a que se trata de un tipo de convenio determinado, celebrado por la Comunidad de Castilla y León con otra Comunidad Autónoma para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia, de conformidad con el artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía. De acuerdo con el artículo 27.1.d) del Estatuto de Autonomía y el artículo 6.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León la competencia para firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma, a los que se refieren los artículos 145.2 de la Constitución y 60, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía -artículos sobre los que descansa el presente convenio-.

Por consiguiente, debe ser el Presidente de la Junta de Castilla y León el que ostente, en principio, la competencia para firmar el convenio objeto de dictamen.



Por otra parte, el proyecto de convenio alude a un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza al Consejero de Fomento para la formalización del convenio. A juicio de este Consejo Consultivo, esta posibilidad no resulta ajustada a derecho, por los siguientes motivos:

- Como se ha expuesto *ut supra*, la competencia para “firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos en que proceda”, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León (artículo 27.1.d del Estatuto de Autonomía y artículo 6.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio). Al considerar que la autorización que se pretende conceder para suscribir el convenio no es sino una delegación de aquella competencia, ésta solo podría ser acordada, en su caso, por el titular de la competencia; en este caso, por el Presidente de la Junta de Castilla y León, y no por la Junta de Castilla y León.

- Sin embargo, al tratarse de una delegación de competencias, ha de tenerse en cuenta que el artículo 48.3.a) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, veda la delegación de las competencias atribuidas directamente por el Estatuto de Autonomía; y este supuesto concurre en el caso analizado (artículo 27.1.d del Estatuto de Autonomía). Por ello, cabe concluir que la competencia para la firma del convenio objeto del presente dictamen no puede ser delegada.

No cabría argumentar que se trata de una delegación de firma (artículo 16.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). La competencia que ostenta el Presidente de la Junta de Castilla y León en virtud del artículo 27.1.d del Estatuto de Autonomía se limita a la firma –en sentido material- de los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma. Por ello, en este caso, la delegación de firma conllevaría también, inexcusablemente, la delegación de la competencia; actuación ésta que, como ya se ha indicado, no sería posible.

A mayor abundamiento y efectos meramente dialécticos, incluso en el supuesto de que la proyectada autorización para firmar el convenio se pretendiera asimilar -de forma inadecuada, como se ha señalado antes- a una delegación de firma, ha de recordarse que el artículo 16.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, somete la delegación de firma a los mismos límites que se establecen para la delegación de competencias en el artículo 13 de dicha Ley.



En particular, el artículo 13.2.d prohíbe la delegación de las competencias relativas a las materias en que así se determine por norma con rango de ley. Y el artículo 48.3.a de la Ley 3/2001, de 3 de julio -norma con rango de ley-, impide la delegación de las competencias atribuidas directamente por el Estatuto de Autonomía. Lo que permitiría concluir, sin perjuicio de lo ya expuesto, que la competencia analizada tampoco podría ser objeto de delegación de firma.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por último, no corresponde a este Órgano Consultivo hacer consideración alguna en relación con la competencia del Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia para proceder a la firma de este convenio.

B) No consta en el expediente remitido la autorización que la Junta de Castilla y León debe otorgar para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.h) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

4ª.- Observaciones a la propuesta de convenio en lo relativo a su fondo.

La posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan celebrar convenios en los que se vea afectado el principio de territorialidad ha sido abordada por el Pleno del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 132/1996, de 12 de julio, al resolver el conflicto positivo de competencias nº 96/90 planteado por la Comunidad de Castilla y León frente a la Diputación Regional de Cantabria en relación con el proyecto de construcción de una carretera que había de discurrir por el territorio de ambas Comunidades. Dicha Sentencia declara en su fundamento jurídico 4º que "(...) el territorio, y de ahí su



funcionalidad general en el entramado de distribución de competencias operada por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, se configura como elemento delimitador de las competencias de los poderes públicos territoriales (así, significativamente, art. 32.1 del Estatuto de Cantabria), y, en concreto, como delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado (STC 99/1986)". No obstante, añade que la vulneración del orden constitucional y estatutario de competencias puede evitarse mediante la concertación de los oportunos Acuerdos o convenios entre las Comunidades Autónomas (artículo 145.2 de la Constitución), que permitan vertebrar "el necesario principio de cooperación que se halla presente en la sustancia del Estado Autonómico, como reiteradamente ha proclamado este Tribunal (STC 146/1992). Acuerdos que, en rigor, debieran haber precedido a cualquier actuación unilateral con incidencia en la esfera competencial de otra entidad regional, modulando las exigencias del principio de territorialidad y flexibilizando el rigor excluyente que es inmanente a éste, como en distintas ocasiones ha señalado este Tribunal (SSTC, entre otras, 72/1983, 44/1984, 96/1984, 125/1984, 114/1985, 87/1987, 103/1988), aunque siempre con el límite inexcusable de la necesaria concurrencia de la voluntad del ente cuyas competencias puedan verse afectadas por mor de la iniciativa suscitada (STC 53/1988; igualmente, de modo significativo, STC 101/1995 (...))".

Pues bien, la voluntad de acuerdo entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad de Castilla y León se ha plasmado en el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, suscrito el 20 de enero de 2010 (documento que no obra en el expediente). Dicho Protocolo prevé en su cláusula decimoquinta, apartado 1, la colaboración entre ambas Comunidades Autónomas para el "desarrollo coordinado de las conexiones de las redes propias de ambas Comunidades. En concreto la modernización de la carretera que comunica la localidad de Porto (Zamora) con la N-525, que requerirá de un Convenio Específico".

La propuesta de convenio viene a desarrollar las previsiones recogidas en el Protocolo General de Colaboración citado.

En ella se recoge de manera suficientemente satisfactoria el contenido mínimo que exige el artículo 6.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 3 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que se regula el



funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al figurar los siguientes aspectos:

- Las partes que celebran el convenio, la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas, así como la representación de los firmantes.
- Los títulos competenciales que fundamentan la actuación y razones que la motivan.
- El objeto del convenio y las obligaciones que asumen cada una de las partes y su financiación.
- Las actuaciones que se acuerden desarrollar y los órganos que se estiman necesarios para el cumplimiento del mismo (en el presente caso, se crea en la cláusula quinta una comisión de seguimiento).
- El plazo de vigencia y sus prórrogas.
- La extinción por causa distinta a la expiración de la vigencia.
- La sujeción a la jurisdicción contencioso administrativa de los litigios que se susciten.

Debería recogerse en el convenio también la forma de terminar las actuaciones que pudieran estar en curso para el supuesto de extinción (artículo 3.f) del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre.

5ª.- Observaciones lingüísticas.

Desde el punto de vista gramatical, se recomienda que se realice una última revisión del texto del convenio proyectado, a fin de dotar a éste de una correcta puntuación, de un empleo adecuado de determinadas expresiones y, en general, de una mayor corrección lingüística; y de corregir los errores tipográficos existentes.

Finalmente, debe hacerse un uso restringido de las mayúsculas, conforme a los criterios generalmente admitidos, y adoptar un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas (Convenio o convenio).



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que la propuesta de convenio específico de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Galicia y de Castilla y León para la modernización y conservación de las carreteras ZA-102 y OU-124, resulta conforme a derecho, con excepción de las objeciones relativas a la competencia para la firma del convenio y a la necesidad de recabar autorización de la Junta de Castilla y León, sin cuya observancia no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.